

R2026000317 / R2026000492

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria relativa a las facturas abonadas en concepto de energía eléctrica a las empresas ENDESA ENERGÍA S.A.U. Y ENERGÍA XXI.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria. Información económico-financiera. Facturas energía eléctrica.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de D. Antonio Luis Toscano Santana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto nº 2026-0284, de 27 de marzo de 2026, del alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información formulada el 18 de marzo de 2026 (2026-E-RE-899), relativa **a las facturas abonadas en concepto de energía eléctrica a las empresas ENDESA ENERGÍA S.A.U. Y ENERGÍA XXI**. Este expediente se tramita bajo la referencia **R2026000317**.

Segundo.- Con fecha 13 de mayo de 2026 se recibió nueva reclamación del mismo reclamante en este caso contra el Decreto nº 2026-0407, de 7 de mayo de 2026, del alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 4 de marzo de 2026 (2026-E-RE-743), relativa **a las facturas abonadas a las empresas ENDESA ENERGÍA S.A.U. Y ENERGÍA XXI**. Este expediente se tramita bajo la referencia **R2026000492**.

Tercero.- El ahora reclamante, en concreto, solicitó *“información respecto a facturas abonadas en concepto de energía eléctrica a las empresas que a continuación señalo con su correspondiente nombre, cif y número de contrato de que se trata:*

EMPRESA	CIF	NÚMERO DE CONTRATO
ENDESA ENERGÍA SAU	A81978077	999411913626
ENERGÍA XXI	B82846825	83009093665

En concreto solicito, para cada una de las empresas citadas, el listado conteniendo expediente, número de la factura y fecha de la misma, importe así como dirección del punto de suministro.”

Cuarto.- Considerando la posibilidad recogida en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al establecer que *“el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea*

el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”, este Comisionado dictó la Resolución de acumulación de las referidas dos reclamaciones de referencia **R2026000317** y **R2026000492**.

Quinto.- En la última resolución dictada por el Ayuntamiento en la tramitación de la solicitud de información que ahora nos ocupa, esto es, en el Decreto nº 2026-0407, de 7 de mayo de 2026, se recoge, entre otros, que:

“2º.- Mediante Decreto 2026/213 de 12 de marzo se resolvió inadmitir la solicitud formulada por tener carácter abusivo, al requerir una gran cantidad de recursos y tratarse de miles de facturas, dado que la solicitud no viene acotada temporalmente. Ante esa resolución de inadmisión por la causa prevista 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG), el ahora reclamante no emprende la vía ordinaria que se le ofrece en el pie de recurso, acudir ante el Comisionado de Transparencia, sino que reitera en esta vía administrativa la solicitud ampliando aún más el objeto al referirse a todas las facturas y no exclusivamente a las que solicitaba en el primero de sus escritos.

3º.- Ante esta reiteración de la solicitud mediante escrito de 18 de marzo, se resuelve nuevamente la inadmisión, mediante Decreto 2026/284 de 27 de marzo.

4º.- En un escrito posterior a su reclamación al Comisionado de Transparencia, el interesado aporta una vía de solución que debería ser considerada por los responsables municipales. Se trata de acudir de manera directa al Punto de Información de Endesa y hacer la búsqueda por contrato, en lugar de hacerlo en el gestor de expedientes municipales. Como técnico responsable del presente expediente formularé propuesta en el sentido de acudir a dicho punto de información para tratar de localizar las facturas concretas que el interesado solicita.

5º.- Con fecha 23 de abril de 2026 se remite Oficio a las entidades Endesa SAU y Endesa XXI solicitando las facturas correspondientes a los contratos 999411913626 y 83009093665 respectivamente.

6º.- Con fecha 5 de mayo de 2026 se recibe correo electrónico remitido por el Gestor de Administraciones Públicas de Endesa XXI con un archivo comprimido conteniendo 10 documentos.”

Resuelve admitir la solicitud formulada remitiendo el archivo recibido de Endesa XXI.

Sexto.- El ahora reclamante manifiesta en su reclamación que, con posterioridad a acudir a este Comisionado de Transparencia, “desde el Ayuntamiento de Valsequillo se contactó telefónicamente con quien suscribe al objeto de darme cuenta de la dificultad de atender la citada solicitud de información. A dicha llamada telefónica respondí con escrito de fecha 6 de abril de 2026, que se adjunta, resumiendo actuaciones llevadas a cabo respecto a esos contratos de energía eléctrica y diversas fórmulas para obtener la información que manifestaban era tremendamente dificultosa de obtener. Este pasado lunes 11 de mayo de 2026, mediante escrito que se adjunta, se me ha dado respuesta de forma parcial e insuficiente al remitido con fecha 6 de abril de 2026. De lo que doy cuenta para lo que proceda poniendo de manifiesto que en ningún caso desisto de mi solicitud ante esta Comisionada de Transparencia de Canarias para que se me aporte, a la mayor brevedad posible, la información solicitada y en concreto el listado conteniendo los datos, tal como obren en el aplicativo informático que da soporte a la contabilidad municipal, bien sea número expediente, número de la factura, fecha de la misma,

importe o dirección del punto de suministro u otra no restringida como número de contrato que no requiera de acción previa de reelaboración alguna por parte del personal municipal.”

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, los días 8 de abril, 26 de mayo y 30 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- El 30 de junio de 2026, con registro de entrada número 1752/2026, tiene entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad local remitiendo el expediente de acceso en el que se recoge, entre otros, que:

- Mediante Decreto 2026/216 de 12 de marzo se resolvió inadmitir una solicitud formulada por el mismo interesado, por tener carácter abusivo, al requerir una gran cantidad de recursos y tratarse de miles de facturas, dado que la solicitud no viene acotada temporalmente. Ante esa resolución de inadmisión por la causa prevista 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG), Don Antonio Toscano Santana no emprende la vía ordinaria que se le ofrece en el pie de recurso, acudir ante el Comisionado de Transparencia, sino que reitera en esta vía administrativa la solicitud ampliando aún más el objeto al referirse a todas las facturas y no exclusivamente a las que solicitaba en el primero de sus escritos.
- Tal y como se señaló en el Decreto 2026/216, la obtención de la información solicitada requerirá la dedicación de una gran cantidad de tiempo de personal funcionario municipal, a la vista de que no es posible realizar un filtrado de la información por número de contrato, dado que la facturación de ambas entidades no se indexa por número de contrato, siendo entonces necesario acceder a cientos o miles de registros de la facturación de suministros eléctricos para la localización de las facturas correspondientes. De manera más precisa, sólo el listado de las facturas entre 2014 y principios de 2016, ni tan siquiera dos anualidades completas, que se encuentran en el gestor electrónico de expedientes, abarca 126 páginas, no encontrándose en todos los casos en la información que se lista, los datos que permitan identificar el punto de suministro.
- El carácter abusivo de una solicitud se manifiesta, entre otras razones, cuando de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. Cuando además la información existente no aporte datos relevantes en lo relativo a la finalidad de transparencia, ese carácter abusivo de la solicitud queda más nítidamente demostrado.
- De ser atendida la solicitud se paralizaría la gestión de los sujetos obligados a suministrarla, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y dado que la información que puede facilitarse con gran esfuerzo en formato listado no está justificada con la finalidad de transparencia de la Ley.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud

y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La última reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de mayo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 7 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso **a información sobre las facturas abonadas en concepto de energía eléctrica a las empresas ENDESA ENERGÍA S.A.U. Y ENERGÍA XXI**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Ahora bien el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VIII.- Respecto al carácter abusivo de las solicitudes de acceso ya se ha pronunciado este Comisionado en numerosas ocasiones desestimando reclamaciones por esta causa de inadmisión, publicadas en su página web www.transparenciacanarias.org, por ejemplo, la resolución de referencia R2024000281, en la que se fundamenta el carácter abusivo de la solicitud teniendo en cuenta el Criterio Interpretativa 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, criterio que ha sido sustituido por el Criterio Interpretativo 7/2026, de 17 de junio, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que corresponde con el artículo 43.1.e) de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, referido a la causa de inadmisión de solicitudes que tengan un carácter

abusivo, y que puede consultarse en su página web <https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>.

En este CI 7/2016 el Consejo señala que el criterio cuantitativo no resulta por sí solo determinante del carácter abusivo de la solicitud; *“y ello porque el número de solicitudes presentadas por una misma persona no supone, necesariamente, una extralimitación en el ejercicio del derecho o la paralización de la actividad ordinaria que pretende evitarse con la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG. No obstante, sí es un factor que debe tomarse en consideración. En efecto, la intensidad en el ejercicio del derecho unida a otros factores (como, por ejemplo, los efectos negativos en la prestación de servicios públicos) puede comportar la constatación del carácter abusivo del ejercicio del derecho desde una perspectiva cualitativa. Esto es, las perspectivas cuantitativa y cualitativa deben analizarse de forma interrelacionada, pudiendo identificarse el carácter abusivo no exclusivamente de una única solicitud, sino de un conjunto de solicitudes.”*

XII.- Estudiada las solicitudes de acceso a la información, las resoluciones de inadmisión y de estimación parcial de las mismas, así como el resto de documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la entidad reclamada en las que subraya de forma reiterada que atender la solicitud en los términos en los que ha sido presentada obligaría a *“paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado”*, esta comisionada no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido interpuesta. Ello no es óbice para que el ahora reclamante pueda realizar otra petición acotando la información interesada con objeto de no incurrir en causa de inadmisión y, en su caso, presentar una nueva reclamación si no obtiene respuesta o no está conforme con la misma; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria que resuelve las solicitudes de información relativas **a las facturas abonadas en concepto de energía eléctrica a las empresas ENDESA ENERGÍA S.A.U. Y ENERGÍA XXI**, en los términos en los que ha sido presentada y sin perjuicio de una nueva solicitud acotando la información requerida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de

dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 23-7-2026


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO DE GRAN CANARIA